

¿Cómo hacer factibles los derechos fundamentales de otras especies?: el enfoque jurídico-conductual*

How to Make the Fundamental Rights of Other Species Practicable?: The Legal-Behavioral Approach

Como fazer factíveis os direitos fundamentais de outras espécies?: o enfoque jurídico-comportamental

Diego Alejandro Sánchez Cárdenas**

Fecha de recepción: 25 de marzo de 2020

Fecha de aprobación: 05 de julio de 2020

Doi: <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/anidip/a.10222>

Para citar este artículo: Sánchez Cárdenas, D. A. (2020). ¿Cómo hacer factibles los derechos fundamentales de otras especies?: el enfoque jurídico-conductual. *ANIDIP*, 8, 1-34. <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/anidip/a.10222>

Resumen

Una de las cuestiones que ha motivado mayor exclusión en la protección brindada por los derechos fundamentales es la obsesión por caracterizar al titular de derechos. Hasta la actualidad, existe un enfoque subjetivo de los derechos fundamentales, bajo el cual las conductas jurídicamente trascendentes son aquellas que lesionan en sus bienes básicos a sujetos con cualidades específicas: ‘seres dignos’, lo que lastimosamente excluye del mundo jurídico a seres distintos al ser humano.

Frente a esta situación, el presente trabajo propone una reordenación de las ‘funciones jurídicas’ de los sistemas de derechos fundamentales. De esta manera, con

* Trabajo ganador de la III Edición del Certamen de Estudios Críticos sobre la Justicia (2020), organizado por el Instituto Iberoamericano de La Haya para la Paz, los Derechos Humanos y la Justicia Internacional (IIIH).

** Maestro en Solución de Conflictos por la Universidad de San Martín de Porres; maestrando en Justicia Constitucional y Derechos Humanos por la Universidad de Bolonia, Italia, abogado por la Universidad Católica de Santa María. Integrante del Grupo de Filosofía de la Red de Investigación Perspectivas Iberoamericanas sobre la Justicia del Instituto Iberoamericano de La Haya; exbecario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Ha realizado trabajos de investigación reconocidos por la Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la American University College of Law, por el Programa Universitario de Bioética de la UNAM, por la Universidad La Gran Colombia y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Perú.

el ánimo de incluir en el desarrollo jurídico a otras formas de vida, se postulará que la primera función de los sistemas jurídicos debe ser seleccionar como relevante —sin mayor discriminación— a toda aquella conducta que: i) sea debatida socialmente (bajo determinadas características) y ii) esté relacionada con la supervivencia, el sufrimiento, la libertad y, en general, la satisfacción de las necesidades más elementales (en los términos que se expondrán).

Lo anterior no supone que el sistema jurídico no deba realizar un análisis ontológico del sujeto, sino que este, lejos de excluir a ciertos seres del mundo jurídico, se desempeñe —como una segunda función del sistema jurídico— con el objeto de determinar la regulación que se brindará a determinado comportamiento que es previamente aceptado como trascendente en la esfera jurídica, debido a su importancia social y sus características especiales.

Con ello se espera brindar un enfoque que haga factibles los derechos de los animales y del medio ambiente, así como sustentar teóricamente los esbozos que ya han reconocido a especies diferentes al ser humano como intereses jurídicos independientes.

Palabras clave: derechos fundamentales; sujeto de derechos; derechos de especies no humanas; derechos del medio ambiente; justicia.

Abstract

One of the topics that have produced more exclusion in the protection provided by fundamental rights is the obsession to characterize the rights holder. Until now, it prevails a subjective perspective to fundamental rights, under which legally transcendent behaviors are those that injure individuals with specific qualities: ‘worthy beings’. Because of that, this research proposes a reordering of the ‘legal functions’ of fundamental rights systems. In this way, aiming to include other beings in the legal development, it will be postulated that the first function of legal systems should be to select as relevant —without discrimination— all conducts that i) are socially debated (under certain characteristics) and ii) are related to survival, suffering, freedom, and, in general, the satisfaction of the most basic necessities.

This approach does not mean that the legal system should not carry out an ontological analysis of the subject, but rather that it —far from excluding certain beings from the legal world— must be performed —as a second function of the legal system— to determine the regulation that will provide a certain behavior that is previously accepted as transcendent in the legal field, due to its social importance and its special characteristics. In this way, we hope to provide an approach that makes animal and environmental rights practicable; similarly, we hope to design

a theory that supports the pronouncements that have already recognized species different from human beings as independent legal interests.

Keywords: Fundamental rights; subject of rights; rights of non-human species; environmental rights; justice.

Resumo

Uma das questões que tem motivado maior exclusão na proteção brindada pelos direitos fundamentais é a obsessão por caracterizar ao titular de direitos. Até a atualidade, existe um enfoque subjetivo dos direitos fundamentais, sob o qual, as condutas juridicamente transcendentais são aquelas que lesionam em seus bens básicos a sujeitos com qualidades específicas: ‘seres dignos’. O que lastimosamente exclui do mundo jurídico a seres distintos ao ser humano. Frente a esta situação, o presente trabalho propõe uma reordenação das ‘funções jurídicas’ dos sistemas de direitos fundamentais. Desta maneira, com a intenção de incluir no desenvolvimento jurídico a outras formas de vida, se postulará que a primeira função dos sistemas jurídicos deve ser selecionar como relevante, sem maior discriminação, a toda aquela conduta que: i) seja debatida socialmente (sob determinadas características) e ii) esteja relacionada com a supervivência, o sofrimento, a liberdade e, em geral, a satisfação das necessidades mais elementares (nos termos que se exporão).

O anterior, não supõe que o sistema jurídico não deva realizar uma análise ontológica do sujeito, mas que o mesmo, longe de excluir a certos seres do mundo jurídico, se desempenhe, como uma segunda função do sistema jurídico, com o objeto de determinar a regulação que se brindará a determinado comportamento que é previamente aceitado como transcendente na esfera jurídica, devido a sua importância social e suas características especiais.

Com o anterior, se espera brindar um enfoque que faça factíveis os direitos dos animais e do meio ambiente; assim como sustentar teoricamente os esboços que já têm reconhecido a espécies diferentes ao ser humano como interesses jurídicos independentes.

Palavras-chave: direitos fundamentais; sujeito de direitos; direitos de espécies não humanas; direitos do meio ambiente; justiça.

1. ¿A quién protegen los derechos fundamentales?

Los derechos fundamentales representan una reacción jurídica ante los hechos más despreciables cometidos por el ser humano, de modo que pretenden tutelar las expectativas elementales de toda persona a través de lo que autores —como el

jurista italiano Luigi Ferrajoli (2001)— denominan como “principio de universalidad” (p. 366).

En obsequio al principio mencionado, parece que los Estados deben garantizar, respetar y reconocer legalmente los derechos fundamentales de forma unánime y armónica. Sin embargo, tal postulado constituye una aspiración que debe perseguirse a sabiendas de que es inalcanzable, pues es tal el nivel de complejidad que no existe certeza ni del sujeto al que deben reconocerse estos derechos.

El desarrollo jurídico de las últimas décadas parece estar generando una importante contradicción terminológica y filosófica entre la noción kantiana de dignidad humana —como estatuto ontológico necesario para la imputación de derechos fundamentales— y la elevación de especies distintas al ser humano a la categoría jurídica de ‘sujeto de derechos’.

Así, la Corte Constitucional de Colombia declaró expresamente en el año 2016 al río Atrato en calidad de “sujeto de derechos” a la “protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas” (Sentencia T-622/16, 10 de noviembre de 2016, fundamento 9.32). De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva 23 de 2017, ha señalado que los componentes ambientales deben ser considerados intereses jurídicos en sí mismos “en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales” (párr. 62), lo que ha sido reiterado jurisprudencialmente en el caso de las comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat contra Argentina —caso *Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*, del 6 de febrero de 2020—.

¿Carecen de bases filosóficas aquellos desarrollos jurídicos que consideran ‘sujeto de derecho’ a especies distintas al ser humano? Al respecto, el profesor Douzinas Costas (2008) se cuestiona en relación con los derechos fundamentales de la siguiente manera:

¿Quién o qué es un ser humano? Incluso si tuviésemos la respuesta, ¿cuándo comienza la existencia de un ser humano (y los derechos asociados a ella) y cuándo termina? ¿Qué pasa con el feto, los niños, los enfermos mentales o terminales, los prisioneros? ¿Son completamente humanos, dotados de todos los derechos que pertenecen a la humanidad, o sólo parcialmente humanos, al ser severamente restringidos sus derechos? [...] ¿Qué pasa con los animales? [...] (p. 19).

Con singular acierto indica Vitale (1993) que no todas las filosofías políticas comparten la idea del valor de la ‘persona humana’ ni todos los ordenamientos asumen

tal figura como centro de imputación de derechos, lo que impone enormes desafíos a los sistemas jurídicos de protección de derechos fundamentales, ya que estos han acogido como sustento medular y condición habilitante para el goce de derechos a la noción kantiana de dignidad que, en su acepción original, parece pertenecer exclusivamente al ser humano.

Destaca Javier Hervada (1998) que la justicia no tiene otra medida que la dignidad del ser humano en cuya virtud se fundamenta todo derecho posible. De este modo, la dignidad aparece como una señal de identidad del ser humano, quien, de acuerdo con una visión antropocéntrica del mundo y de la vida, es un ser dotado de inteligencia y libertad (Marín Castán, 2007).

No es de extrañar que los principales defensores del pensamiento anteriormente esbozado rechacen el reconocimiento de derechos fundamentales a favor de especies distintas del ser humano. Muestra de lo anterior, Hervada (1998) resalta que los derechos tienen lugar en la persona humana, pues esta se domina y tiene la capacidad de ordenarse para sus fines por medio de decisiones libres, a diferencia de los animales, que “[...] viven en el mundo de lo irracional, donde impera el instinto y la fuerza” (p. 66).

No obstante, la realidad demuestra que el reconocimiento de derechos a favor de entes —que difícilmente son compatibles con la definición estricta de persona humana— está progresando lentamente. Vitale (1993) afirma que para muchas orientaciones filosófico-jurídicas los derechos fundamentales deberían ser reconocidos también a sujetos que no son personas humanas, por ejemplo: las generaciones futuras, los animales e, incluso, el propio entorno y la naturaleza.

De esta forma, existe un profundo antagonismo entre la titularidad universal que importan los derechos fundamentales y su concepción pragmática, pues no existe certeza ni de quién debe ser el sujeto protegido. Parece ser que las obligaciones que imponen los mal llamados ‘derechos humanos’ son materializadas en sujeción plena a la jurisdicción en la que se desempeña la persona. No sería exagerado afirmar que en ciertos tópicos el respeto de estos derechos es una cuestión que depende de la tradición jurídica, la soberanía y hasta de la ideología estatal. En palabras de Miguel Ángel Martínez (2011): “[...] la posibilidad latente de tener derechos parece inscribir necesariamente a los seres humanos dentro de un marco constitucional que les garantice abrigo y protección ante la violencia [...]” (p. 26).

¿Cómo es posible que sea tan difícil consensuar sobre derechos que nos pertenecen a todos indistintamente? Así, ante esta incertidumbre y la carencia de bases filosóficas sólidas, el jurista Norberto Bobbio (1991) manifestó que una de las razones por las que los derechos fundamentales “no existen” es la imposibilidad de

señalar un fundamento absoluto de estos, ya que son poco definibles e históricamente variables.

Siendo así, las bases del modelo actual de derechos fundamentales encuentran dificultades preocupantes, toda vez que no existe consenso para determinar con claridad al sujeto que deben proteger estos derechos en temáticas relacionadas con el abuso animal y la depredación del medio ambiente.

2. El problema de los derechos de otras formas de vida: el análisis ontológico como criterio de selección jurídica

Frente a la problemática planteada en el acápite anterior, se espera brindar una propuesta que haga factibles los derechos de especies distintas al ser humano sin modificar de forma radical los conceptos jurídicos ya existentes. Así, se espera demostrar que un cambio de enfoque es suficiente para dar espacio en el mundo jurídico a los derechos de otras formas de vida, por lo que conviene empezar desarrollando de forma rápida algunas características de lo que es el enfoque actual.

Tradicionalmente, se han entendido a los derechos fundamentales como prerrogativas básicas inherentes al ser humano. En ese sentido, se ha adoptado un ‘enfoque subjetivo’ que exalta y presta especial énfasis a las características del sujeto (y principalmente a la dignidad humana) como prerrequisito para el goce de derechos. Siendo así, bajo tal enfoque quedan excluidos los derechos de todas aquellas especies que no logren calificar, ontológicamente, como personas humanas dotadas de dignidad.

Como relata María Marín Castán (2007), en Kant se encuentra la expresión más clara de la idea de la dignidad como categoría ética vinculada a la dimensión moral del ser humano. En ese tenor, la dignidad aparece como una muestra de identidad del ser humano, como ser moral dotado de inteligencia y libertad. Como asevera el Tribunal Constitucional de España, la dignidad es un valor espiritual y moral inherente a la persona humana que se manifiesta en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida, y que lleva consigo la invocación al respeto por parte de los demás (Sentencia STC53/85, 11 de abril de 1985).

De esta manera, es posible aseverar que el criterio preponderante mediante el cual los sistemas jurídicos de derechos fundamentales seleccionan como trascendente a un comportamiento es la presencia de un sujeto con características específicas: el ser humano, por lo que este enfoque —al excluir de forma automática a toda aquella especie que no comulga con las características de lo que se conoce como ‘persona humana’— resulta la mayor fuente del antropocentrismo jurídico.

En atención a lo anterior, se propondrá reemplazar el denominado ‘enfoque subjetivo’ por un modelo centrado, prioritariamente, en las características del comportamiento: un ‘enfoque conductual de derechos fundamentales’.

Para llevar a cabo tal labor de forma ordenada, es necesario distinguir con suma claridad que los sistemas jurídicos desempeñan, por lo menos, tres de las funciones elementales aquí propuestas, las cuales se realizan, estrictamente, en el siguiente orden:

- **Seleccionan un comportamiento como jurídicamente trascendente.** El actual enfoque subjetivo de los derechos fundamentales ostenta como primer filtro de selección un análisis ontológico, mediante el cual se excluye de la calidad de sujeto de derechos a todas aquellas especies que no se encuentren dentro de la descripción de la categoría ‘persona humana’.

En este extremo, el enfoque conductual aquí postulado propone que, a efecto de seleccionar un comportamiento como relevante, el sistema jurídico debe enfocarse, únicamente, en identificar: i) una conducta de características específicas, ii) que revista importancia social. Tales factores serán desarrollados posteriormente.

Cabe hacer énfasis en que el enfoque conductual aquí propuesto establece que no debe realizarse un análisis de la ontología del sujeto para efecto de seleccionar un comportamiento como relevante, pues tal labor deberá desempeñarse, en estricto, sin fines de exclusión y luego de reconocer la importancia jurídica de determinado comportamiento, según se describe a continuación.

- **Deciden biopcionalmente cómo regular el comportamiento.** Como segundo paso, una vez el sistema jurídico selecciona como trascendente un comportamiento, este, en seguida, debe decidir, estrictamente, si lo acepta o lo rechaza, si lo preserva o lo proscribire, si lo protege o lo condena, esto es: debe discernir entre dos opciones estrictas y cerradas de conservación o reivindicación, o, lo que es lo mismo, efectuar una decisión biopcional.

Para esta decisión, el enfoque conductual postula que el sistema jurídico no debe apoyarse en la importancia social del comportamiento (ello claramente sería un peligro), sino, por el contrario, en criterios objetivos del derecho, dentro de los cuales se encuentra el análisis ontológico del sujeto. De este modo, la propuesta principal de este trabajo es que el análisis de las características del sujeto (análisis ontológico) no debe desempeñar la función primaria de ser un criterio de selección, sino la función secundaria de ser un criterio de regulación.

En otras palabras, una vez se haya identificado una conducta como trascendente para el mundo jurídico, debe decidirse si esta se acepta o prohíbe bajo los criterios de carácter objetivo ya existentes, como el derecho a la vida, a la integridad, a la libertad, a la salud, a la educación, y, desde luego, también deben estudiarse las características ontológicas del sujeto, pues dependiendo de ellas puede discernirse entre la aceptación o el rechazo.

Así, algunos ordenamientos jurídicos toleran una conducta (previamente considerada como trascendente) con base en un análisis ontológico del sujeto. Por ejemplo —y sin ánimo de profundizar en este tópico—, gran parte de los ordenamientos jurídicos aceptan la fecundación *in vitro*, al considerar que, ontológicamente, el óvulo fecundado no tiene la calidad de persona humana antes de implantarse en el útero materno y, por lo tanto, que no goza del derecho fundamental a la vida.

- **Deciden sobre la regulación específica de la conducta.** Como tercer paso, el sistema jurídico requiere estructurar una regulación adecuada para la conducta en cuestión. Tal regulación, claro está, debe ser coherente con la postura biopcional (de aceptación o rechazo) previamente adoptada.

Para efectuar tal labor, el sistema jurídico necesitará de los principios de razonabilidad y proporcionalidad a fin de brindar un tratamiento jurídico adecuado al comportamiento. Así mismo, necesitará del análisis ontológico, pues, dependiendo de las características del sujeto, podrán restringirse, ampliarse o limitarse en mayor o menor medida el goce y ejercicio de determinados derechos.

Lo anterior tiene una evidente vigencia en el ejercicio de los derechos humanos. Así, por ejemplo, se acepta sin mayor discusión que los niños y niñas no pueden ejercer derechos como la sindicación, asociación o libertad de religión en sus primeros años de vida; o que las personas adultas mayores merecen garantías especiales para su salud por parte del Estado en atención a su propia condición.

Como puede apreciarse, de acuerdo con el enfoque conductual aquí propuesto, todos los criterios objetivos en materia de derechos fundamentales (proporcionalidad, razonabilidad y, cabe subrayar, el análisis ontológico) no tienen como función seleccionar o discriminar comportamientos, sino instruir al sistema jurídico en la elección de una postura y su regulación.

Por esto, desde ya puede advertirse que, según el enfoque conductual de los derechos fundamentales, la propia idea de dignidad humana —como principio madre de los derechos fundamentales— no tiene como función excluir de la juridicidad a conductas relacionadas con el abuso animal o la depredación del

medio ambiente, sino, únicamente, orientar y sustentar al sistema jurídico en su desarrollo en cuanto sea pertinente.

3. La selección jurídica de comportamientos en los sistemas de derechos fundamentales y sus modalidades

Con ánimo de desarrollar el denominado enfoque conductual de derechos fundamentales sin mayor dilación, se iniciará proponiendo un modelo que explique, *de facto*, cómo los sistemas jurídicos de derechos fundamentales seleccionan conductas como trascendentes. De esta manera, podrá irse apreciando que los sistemas jurídicos no requieren en esta etapa (de selección) un filtro ontológico que excluya formas de vidas distintas al ser humano.

Conviene precisar que la expresión “selección jurídica” está relacionada con algunas ideas que el sociólogo alemán Niklas Luhmann sostuvo respecto a la autopoiesis jurídica. El término ‘autopoiesis’ es un neologismo propio de las ciencias naturales que fue extraído por Luhmann de la obra de Maturana y Varela (como se citó en Rodríguez & Torres, 2003) con el fin de explicar la capacidad de un sistema para desarrollarse por sí mismo.

De esta forma, según la teoría luhmanniana, cada sistema es sensible a un tipo de problema en particular, de modo que identifica sus operaciones de acuerdo con su función sistémica. En este orden de ideas, Luhmann (como se citó en Chávez & Mujica, 2014) expresa: “[...] cada sistema selecciona lo que quiere, de la forma en que lo quiere, considerando la posibilidad de negar tal selección de la forma en que quiera”.

En el caso de los sistemas jurídicos, conviene mencionar que estos son normativamente cerrados y cognitivamente abiertos. Esto significa que solo estos son capaces de seleccionar los problemas sociales y calificarlos binariamente como legales o ilegales (normativamente cerrados), en tanto están obligados a observar su entorno con el objeto de garantizar su permanente reproducción, o, lo que es lo mismo: están constreñidos a sincronizarse constantemente con el medio para autodesarrollarse (cognitivamente abierto) (García Amado, s. f.).

Siendo así, el modelo que se postulará en el presente trabajo explicará cómo un sistema de derechos fundamentales ‘selecciona’ del entorno una conducta y le otorga trascendencia jurídica de acuerdo con sus propias referencias, a partir de dos modalidades:

- **Legal:** los sistemas jurídicos están diseñados para seleccionar conductas conforme con sus características más relevantes; en ese sentido, se advierte de la praxis judicial que los operadores jurídicos deciden conocer asuntos en concreto analizando la naturaleza de los fácticos en relación con las obligaciones jurídicas vigentes. En materia de derechos fundamentales, podría indicarse que este tipo de selección jurídica se presenta cuando un caso en particular puede potencialmente ‘caracterizar’ una violación a las obligaciones que imponen la normativa constitucional o convencional vigente.

De esta manera, el proceso de selección legal de conductas se reduce a la simple presentación de un asunto concreto y a la admisión de este por parte de un órgano jurisdiccional en atención a las disposiciones jurídicas vigentes. En estos casos, el desarrollo del sistema jurídico puede consistir en la simple confirmación de los parámetros vigentes o conllevar un esbozo inédito que, en ocasiones, implica el reconocimiento formal de nuevos derechos fundamentales.

Claro está que este tipo de selección jurídica ha sido muy estudiado en el mundo jurídico a través de figuras como la ‘admisibilidad’ y la ‘procedencia’ de recursos judiciales y constitucionales, de forma que el presente estudio se centrará en un tipo de selección jurídica que, mucho más que redundar o ampliar parámetros vigentes, puede concretizar reformas jurídicas estructurales, como la que amerita el reconocimiento de derechos de otras formas de vida.

- **Social:** el sistema jurídico no solo se avoca al conocimiento de determinadas conductas con ocasión de su subsunción en las normas legales vigentes, sino también cuando tales comportamientos producen ciertas reacciones sociales. De esta forma, puede que un hecho no se subsuma estricto en los estándares esbozados por los sistemas jurídicos de derechos fundamentales, no obstante, ello no será impedimento para que estos se avoquen al conocimiento de un asunto en particular, siempre que se cumpla con el modelo que se analizará a continuación.

3.1. Selección social de conductas

Si bien la idea de ‘selección funcional’ en los sistemas sociales que este trabajo utiliza fue extraída de la teoría luhmanniana, hay al menos un aspecto en concreto de tal teoría en el que esta publicación discrepa. En efecto, como anota la doctrina, Luhmann no considera las características y la presencia del ser humano en la denominada autopoiesis jurídica (Rodríguez & Torres, 2003).

Al no considerar al individuo en su teoría, Luhmann descarta la existencia de cierto nivel explicativo, optando por una mera descripción idealista dotada de vida propia. Así, Gilbert Galassi y Correa (2001) apuntan que no puede descuidarse la

presencia del ser humano en el autodesarrollo de sistemas sociales, pues “[...] lo social está constituido por individuos en interacción permanente que explicitan u operan a base de estructuras de expectativas” (párr. 71).

De esta forma, si bien el modelo que se propondrá pretende explicar cómo un sistema jurídico selecciona una conducta como relevante, este se alejará de la teoría luhmanniana, en tanto se considerarán las características del sujeto promotor del desarrollo jurídico, como se expone a continuación.

3.1.1. El reivindicador

Los sistemas jurídicos no son abstracciones que subsistan con prescindencia del ser humano, por el contrario, son estructuras concebidas y diseñadas según sus propias características e intereses. Al respecto, Hart (1961) enseña que la existencia del derecho —como ciencia social— contiene enunciados cuya validez depende del ser humano y está supeditada, en última instancia, a que estos conserven las características e intereses que hoy tienen.

De esta forma, conviene preguntarse: ¿cuáles son los intereses del ser humano que permiten la existencia de los sistemas jurídicos de protección de derechos fundamentales?, esto es, en los términos de la presente publicación: ¿cuáles son las nociones del reivindicador?

- **Noción de supervivencia:** la supervivencia es un interés que todo ser viviente pretende resguardar de forma natural, en cuya virtud se desempeñan las acciones necesarias a fin de preservar la existencia misma. Resulta indudable que la supervivencia es un interés que el sistema jurídico pretende resguardar, al grado que, para autores como Hart (1961), constituye la finalidad misma de los derechos fundamentales.
- **Noción de evitar el sufrimiento:** Singer (1999) acota que existe un interés universal de eludir y reducir el sufrimiento que es compartido tanto por los seres humanos como por los animales; de esta forma, el mencionado autor indica que existen signos externos que denotan el rechazo al dolor, como contorsiones faciales, gemidos, chillidos y otros sonidos e intentos para eludir la fuente del dolor. De este modo, el interés por evitar el sufrimiento es una noción que impulsa al reivindicador en su labor de incidencia social.
- **Noción de libertad:** sin ánimo de ser exhaustivos, puede aseverarse que esta noción suele concebirse desde una perspectiva negativa, a través de la cual se rechazan las interferencias ajenas en la conducta del individuo; y desde una perspectiva positiva, a través de la cual el sujeto tiene capacidad de actuar según sus propias determinaciones (Bueno, 1996).

- **Noción de satisfacer necesidades básicas:** los seres vivos se encuentran en permanente envejecimiento y requieren satisfacer diversas necesidades para poder subsistir, las cuales varían dependiendo de las capacidades y condiciones del sujeto. Por ejemplo, en el caso del ser humano, es innegable que este trata de velar por cuestiones elementales como: salud, educación, vivienda, trabajo, entre otros intereses básicos. Si bien esta noción puede resultar particularmente amplia, tal característica —conforme el lector podrá ir advirtiendo— no perjudica la idea central del presente trabajo, que pretende hacer factibles derechos de formas de vidas distintas a la humana.

Lo expuesto precedentemente es mencionado, únicamente, con el objeto de identificar las nociones que motivarán al reivindicador a incidir en la sociedad en búsqueda de protección jurídica. De modo que la supervivencia, la elusión del sufrimiento, la libertad y la satisfacción de necesidades básicas son nociones que el reivindicador comprende a cabalidad y utiliza como sustento para sus metas sociales.

Así mismo, el reivindicador no es el ser humano en estado estático o expectante, sino el individuo que, mediante la movilización, pretende incidir en el sistema jurídico con ocasión del impacto que tiene sobre él cierto comportamiento.

Ahora bien, cabe mencionar que no pretende caracterizarse al reivindicador como un agente infalible que, en todos los casos, ostenta una postura legítima respecto al comportamiento. De hecho, dependiendo de la conducta, el reivindicador podría utilizar tales nociones de forma errónea y dañina (alegando la proscripción de un comportamiento legítimo).

De esta manera, el reivindicador no se caracteriza por el atino de su postura, sino por pretender —en todos los casos— la censura o rechazo de un comportamiento. Ello no significa que no pueda incidirse en el sistema jurídico mediante una postura de aprobación (ya que más adelante se desarrollará lo concerniente a los denominados ‘grupos conservadores’), sino que, por cuestiones meramente teóricas, conviene entender al reivindicador como el agente que, al margen de su atino, pretende la prohibición jurídica de cierta conducta.

De modo que el reivindicador ostenta dos características especiales: i) su movilización social y ii) su rechazo a determinada conducta en aras a una pretendida supervivencia, elusión del sufrimiento, libertad o satisfacción de necesidades básicas.

Ahora bien, los aspectos mencionados anteriormente no son suficientes por sí mismos para impulsar el desarrollo jurídico en materia de derechos fundamentales. De esta forma, el reivindicador requiere, necesariamente, de una condición adicional para alcanzar sus fines.

- **Capacidad de indignación:** es el vehículo subjetivo que lleva al ser humano a rechazar un comportamiento y pretender su reivindicación. En mérito a esta peculiaridad, el sujeto es capaz de repudiar aquella conducta que afecta sus intereses básicos (supervivencia, evitar el sufrimiento, libertad y satisfacción de necesidades básicas, según lo expuesto precedentemente) y de exigir su proscripción a través de la estrategia de la presión social.

Esta capacidad puede desprenderse de lo que Hobbes (como se citó en López, s. f.) concibe como la naturaleza autómatas y egoísta del ser humano. Así, es innegable que el sujeto rechaza los comportamientos que perjudican sus intereses básicos de forma directa y personal.

No obstante, si cada ser humano estuviera enfocado exclusivamente en su bienestar, los sistemas de protección de derechos fundamentales estarían tan segmentados que existiría uno por cada grupo social con características idénticas. Por el contrario, como advierten Beuchot y Saldaña (2000), la naturaleza del ser humano requiere tener en cuenta una razón ética animada no solo por el bien individual, sino por el deseo del bien que corresponde a los demás, pues de otra manera no podrían garantizarse derechos fundamentales.

Al respecto, el escritor checo Milan Kundera (1985) exalta y describe la capacidad humana de “saber vivir con otro su desgracia” como aquella que permite acompañar al otro en su sufrimiento. Así, para el renombrado filósofo, existe diferencia entre la piedad y el poder involucrarse en el dolor ajeno (al grado de apropiárselo), a lo que denomina como “telepatía sensible” (p. 9).

Esta capacidad implica trasladarse a las complejidades de una personalidad externa y sufrir con ella los desmedros producidos por determinada conducta. De forma contraria a toda indiferencia, esta capacidad puede llevar al reivindicador a demandar protección de personas ajenas cuyo sufrimiento se ha apropiado espontánea o voluntariamente.

En este extremo, cabe prestar especial atención, por ejemplo, al debate generado a propósito de la interrupción del embarazo, pues en él, como refiere Rosario Taracena (2005), quienes se oponen a tal intervención médica suelen utilizar con frecuencia las palabras “aniquilar”, “asesinar”, “matar”, “quitar la vida” (p. 20). Parece que detrás de la cuestión compleja que supone determinar la estructura ontológica del feto se esconde un potencial subjetivo que pretende ser incentivado mediante el uso de este discurso. Puede que el concebido no haya desarrollado un sistema nervioso capaz de sentir sufrimiento, no obstante, ello no supone incapacidad para transmitirlo, de modo que quienes rechazan vigorosamente la praxis del aborto apelan en última instancia a la sensibilidad

que este asunto inspira: pretenden estimular la telepatía sensible de las masas a pesar de que, en determinados supuestos, ello resulte un peligro.

De esta forma, las demandas reivindicadoras pueden estar inspiradas en nociones de supervivencia, elusión del sufrimiento, libertad y satisfacción de necesidades básicas de seres cuya vitalidad es controvertida (como los concebidos). En efecto, el reivindicador no requiere que el sujeto que desea proteger sea físicamente capaz de sentir dolor, sino, únicamente, sentir un dolor propio a partir de una conducta que afecta a un tercero, esto es: indignarse.

De otro lado, es menester señalar que la capacidad de telepatía sensible parece estar estrictamente delimitada por lo que parece ser una ‘empatía por semejanza’. Al ser humano usualmente le resulta tedioso ser empático con quienes menos se le asemejan. Es sencillo mostrar empatía con nuestro parientes o amigos, y complejo mostrarla con seres que ostentan otra raza, religión, sexo y, desde luego, con seres no humanos. Ello explica el hecho histórico de que los derechos de las mayorías hayan sido reivindicados y reconocidos con anterioridad a los de las minorías, que, en adición, requieren una cláusula de ‘no discriminación’.

La telepatía sensible ostenta tal importancia en los derechos fundamentales que tiene como máxima expresión el esbozo del principio de universalidad que, a pesar de ser tildado de abstracto con ocasión de sus amplias pretensiones, supone con su gran acogimiento jurídico el éxito de quienes han procurado extender la protección vinculante de los derechos fundamentales a favor de todos.

Ahora bien, cabe reiterar que la capacidad de indignación del ser humano no garantiza que las pretensiones que sean erigidas sobre ella sean necesariamente coincidentes con el ‘deber ser’, por lo que en este extremo del estudio se pretende, únicamente, postular que la indignación —proveniente de la naturaleza egoísta y de la capacidad de telepatía sensible del ser humano— es el vehículo subjetivo que lleva al rechazo de un comportamiento y, finalmente, a incidir en el sistema jurídico.

3.1.2. La conducta neutra

¿Se habría aseverado que los derechos fundamentales residen supuestamente en nuestra humanidad sin antes perpetrarse una conducta que los vulnere? Ante la imposición tácita de una respuesta negativa, es innegable que la perpetración de la conducta es el primer peldaño del proceso complejo que conlleva la selección jurídica, pues, como es evidente, sin tal evento el ser humano no tiene posibilidad de encontrar en las complejidades de su interior noción alguna de sus propios derechos.

La conducta neutra presenta un sujeto activo, personificado siempre por la persona humana, a quien debe poder exigirse la censura o moderación de su comportamiento. Así también, tendrá un sujeto pasivo, cuyas características se describirán posteriormente, al tratarse del titular de derechos.

Respecto a la naturaleza de la conducta neutra debe indicarse que esta deberá estar siempre relacionada con las nociones descritas en el acápite anterior (supervivencia, evitar el sufrimiento, libertad y satisfacción de necesidades básicas, según lo expuesto precedentemente).

De igual manera, es importante detenerse en el carácter ‘neutro’ de la conducta. Al respecto, se señala que la percepción humana no es necesariamente la representación mental de la realidad tal cual es, sino un procesamiento de información influido de acuerdo con la experiencia del sujeto (Vargas Melgarejo, 1994). Siendo así, puede afirmarse que la percepción de conductas —como representación subjetiva de tales comportamientos— está condicionada a factores variables como la experiencia personal, las vivencias internas, así como el entorno social, cultural o religioso.

Lo anterior resulta de suma importancia para entender el carácter ‘neutro’ de la conducta, pues si se tiene en cuenta que la percepción humana es variable conforme con múltiples factores, podrá comprenderse que en algún momento histórico determinadas conductas vejatorias de derechos fundamentales fueron aceptadas tácitamente por la sociedad en general. En este sentido, la conducta neutra es aquel comportamiento aceptado sistemáticamente ante la carencia de una reflexión intelectual o un ejercicio valorativo significativo.

Paule-Marie (como se citó en Cienfuegos Salgado, 2005) atribuye esta carencia generalizada de valoración a los sólidos arraigos que pueden sentar los hábitos humanos. Así, indica que el ser humano puede llegar a familiarizarse con las violaciones de sus derechos fundamentales hasta el extremo de que no se encontrará a nadie de entre los revolucionarios franceses que piense en reclamar los derechos políticos de la mujer.

Resulta relevante entender la conducta neutra, pues solo así se podrá concebir que el sistema jurídico de derechos fundamentales ha sido estructurado para regular conductas preexistentes y, en tal sentido, este requiere permanecer atento —o cognitivamente abierto, según la teoría de Luhmann— en tanto determinados comportamientos, hoy en día neutros, pueden motivar interés reivindicador posteriormente.

3.1.3. La consolidación de grupos reivindicadores

Cuando los factores que influyen la aceptación predeterminada o neutra de una conducta se alteran, es probable que la percepción humana sufra también variaciones

y, en consecuencia, que se desplieguen mayores esfuerzos valorativos en torno a la construcción de una respuesta de repudio reivindicador hacia aquello aprobado inicialmente.

Es menester reiterar que el rechazo reivindicador no siempre se ajusta al ‘deber ser’; en ese sentido, puede que este sea del todo aberrante, como el propio de los grupos segregacionistas, represores o estigmatizadores. De esta manera, debe subrayarse que la calificación de ‘reivindicador’ no es objetiva, ya que quienes ostentan tal calidad son quienes se sienten reivindicadores por el hecho de rechazar determinada conducta, a pesar de que no ostenten tal calidad de forma auténtica en todos los casos.

En tal ilación, el rechazo reivindicador individual requiere de las siguientes características para consolidar un grupo reivindicador capaz de incidir en el entramado social y, posteriormente, en el sistema jurídico:

- **Generalización:** cuando los reivindicadores se asocian entre sí, aquel rechazo que yacía en la esfera personal y se presentaba en ocasiones como una reacción apocada, retraída y temerosa, se transforma en una experiencia intersubjetiva con auténtica incidencia en la vida social. En buena cuenta, ante este fenómeno, el rechazo individual —que era una reacción aprisionada en la esfera personal— trasciende al plano de las vivencias colectivas y, con tal evento, es entendido y compartido por un conglomerado de personas.

González Rey (como se citó en Urreitezta Valles, 2009) presenta el concepto de subjetividad social como una categoría que intenta superar la idea de que la subjetividad es un fenómeno exclusivamente individual, para concebirla como un sistema complejo que se produce de forma simultánea en los planos social y personal.

Con este concepto, advierte la doctrina, se pretende explicar que la subjetividad no está asociada únicamente a las experiencias de un sujeto, sino que forma parte de un entramado histórico-cultural que revela la forma en la que una experiencia adquiere sentido y significado (Urreitezta Valles, 2009). En ese sentido, dice Strawson (1996) que cuando una experiencia personal trasciende a una conciencia colectiva única, esta se encuentra conectada con la sociedad de tal forma que se constituye en una vivencia extendida en un mundo objetivo unificado.

¿Qué motiva la generalización de una respuesta de rechazo? Al respecto, es menester observar que sin la capacidad de entendimiento mutuo la vida social del ser humano sería absolutamente impracticable. En palabras de Todorov (2008):

“El hombre, es irremediabilmente incompleto, necesita de otros” (p. 29). De modo que los seres humanos —como iguales en cuanto a especie— son en su mayoría capaces de compartir (en distintos grados y unos más que otros) las apreciaciones ajenas.

Si bien tal capacidad no implica armonía ni mucho menos consenso, sí posibilita una sintonía básica y unitaria en la que los seres humanos pueden interactuar, representar de forma similar los mismos hechos, rechazar con intensidades semejantes las mismas conductas y, en últimas cuentas, debatir con relativo entendimiento los distintos dilemas sociales.

- **Carácter emancipador del rechazo:** el ser humano —y en especial aquel que se siente reivindicador— es impaciente y perspicaz cuando un comportamiento afecta su supervivencia, le causa sufrimiento, reprime su libertad o perjudica la satisfacción de necesidades básicas, de modo que encuentra como remedio más plausible a sus apremios acudir a la presión social a efecto de proscribir la conducta que desea reivindicar.

Manifiesta Sandel (como se citó en Magaña Luna, 2016) que la moral no es otra cosa que la imposición de las propias ideas, a lo que añade Jack Donnelly (1993) que, en última instancia, la moralidad básica de los derechos ha sido y es construida a partir del sufrimiento humano, de las luchas de las personas por reivindicar aquello que consideran que con justicia merecen.

De esta forma, por el carácter emancipador del rechazo reivindicador, se pretenderá, en todos los casos, la proscripción o regulación del comportamiento a una escala social.

De otro lado, es oportuno resaltar que la consolidación de grupos reivindicadores constituye uno de los fenómenos más importantes en el proceso de selección social de conductas. A diferencia de la perpetración de la conducta —cuyo aporte principal reside en constituir aquello que se rechaza y eventualmente debe regularse—, las demandas de los grupos reivindicadores contienen la carga subjetiva y el factor sensible que yace en los parámetros en materia de derechos fundamentales.

A diferencia de los grupos que ostentan poder político, las agrupaciones reivindicadoras, como portadoras del poder intersubjetivo, pueden ser integradas por cualquier persona que adquiera una convicción de las características anteriormente descritas. De modo que, con independencia de su identidad, todo ser humano, en su faceta de reivindicador, es capaz de promover la proscripción jurídica de determinado comportamiento a través de la sensibilidad colectiva y ello, por crudo que parezca, sin que necesariamente le asista la razón.

3.1.4. La deliberación social

Afirma Ferrajoli (2001) que los derechos fundamentales no cayeron del cielo, sino que fueron conquistados mediante rupturas institucionales: las grandes revoluciones americana y francesa, los movimientos decimonónicos por los estatutos y, en fin, las luchas obreras, feministas, pacifistas y ecologistas de los últimos tiempos.

Sin lugar a dudas, todos los movimientos y revoluciones históricas que han pretendido reformar una serie de aspectos sociales bajo el estandarte de los derechos fundamentales son manifestaciones de los aquí denominados como grupos reivindicadores. Al sentirse respaldados por el grupo al que pertenecen, es innegable que estos agentes tienden a exteriorizar la carga subjetiva que ostentan con el objeto de prescribir el comportamiento social que les genera repudio.

Destaca González Rey (como se citó en Urreitzeta Valles, 2009) que la subjetividad colectiva, como sistema complejo, expresa múltiples formas de organización referidas a los procesos de institucionalización y acción de los sujetos en los espacios públicos de la vida social, de forma que la presión que ejercen los grupos reivindicadores para incidir en el derecho formal a través de sus manifestaciones sociales ha sido un fenómeno recurrente en la historia de la humanidad.

Así, por ejemplo, en 1955, tras el famoso arresto de Rosa Parks —aquella mujer afroamericana que se negó a ceder su asiento a un pasajero caucásico en un autobús estadounidense— se inició en Alabama una protesta social contra el transporte público protagonizada por la Asociación para el Progreso de Montgomery bajo el liderazgo de Martin Luther King, lo que después de un año de lucha, según refiere la doctrina, llevó a la declaración de inconstitucionalidad de la segregación racial en los autobuses (Aguilar Fernández, 2007).

De igual manera, según expresa Díez (como se citó en López, 2018), mientras que en 1990 habían menos de diez asociaciones orientadas a la defensa de los derechos de las minorías sexuales en México, en 2009 existieron más de 40 solo en la Ciudad de México, entidad federativa que ha esbozado desarrollos jurídico-formales favorables a las minorías sexuales en los últimos tiempos. Aunado a lo anterior, puntualiza López (2018) que, en Colombia, a partir del año 2000, tras las numerosas demandas colectivas que impulsaron diversas organizaciones a favor de los derechos de las minorías sexuales, se ha incidido favorablemente en las políticas públicas y el cambio legal.

Es innegable que las grandes reivindicaciones de derechos fundamentales han sido precedidas por importantes movilizaciones sociales, sin embargo, como bien detallan Hegel y Kojève (como se citó en Todorov, 2008), en la lucha por el reconocimiento “es necesario por lo menos ser dos” (p. 45). Así también, refiere Honneth (1997) que

un conflicto social solo puede entenderse a partir de dos sujetos que, antes de entrar en hostilidades, deben aceptarse como compañeros de interacción.

De forma que la exteriorización de las demandas reivindicadoras trae como consecuencia una deliberación a escala social ocasionada por el surgimiento de un colectivo antagonista, que aquí se denominará como: ‘grupo conservador’. De esta manera, en los términos de este trabajo, los grupos conservadores se caracterizan por sostener, en todos los casos, posturas de aprobación respecto a las conductas rechazadas por los reivindicadores.

Igualmente, ante el surgimiento de la deliberación social se advertirá la presencia de un tercer conglomerado social: los grupos espectadores, estos son aquellos que se mantienen impertérritos e indolentes ante la deliberación social protagonizada por reivindicadores y conservadores en una conducta determinada, y, en consecuencia, aceptan el comportamiento de forma tácita, esto es, lo siguen percibiendo como ‘neutro’.

3.1.5. Decisión de poder

No todos los seres humanos tienen el poder político suficiente para modificar las disposiciones jurídicas vigentes o seleccionar el contenido jurídico de los derechos fundamentales, pues en un Estado que detenta un ordenamiento constitucional legítimo es necesario que tal prerrogativa sea ejercida por un grupo humano debidamente delimitado, fiscalizado y facultado para tal fin.

Siendo así, los jueces y legisladores son grupos privilegiados que reciben facultades especiales del ordenamiento constitucional y están habilitados para desarrollar el contenido de los derechos fundamentales (en un sentido lato) a través de una decisión de poder.

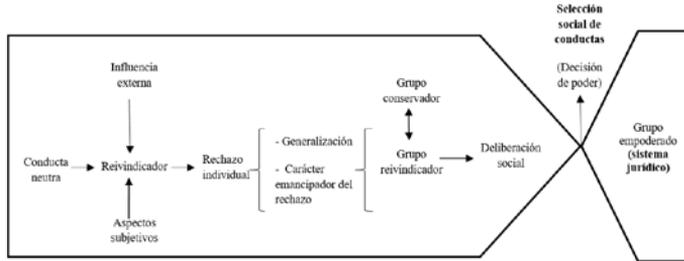
Ahora bien, quienes tienen la delicada facultad constitucional de desarrollar el contenido jurídico de los derechos fundamentales no son seres ajenos a otros sistemas sociales, por lo que, a pesar de que sus decisiones ostenten un velo de legalidad, estas, ante el riesgo de la interferencia sistémica, no necesariamente son un producto legítimo del sistema jurídico. Como advierten Beuchot y Saldaña (2000): “El peligro que tiene el iuspositivismo es que está en manos del positivador, y puede estar al servicio de un individuo o grupo” (p. 15).

Adicionalmente, toda vez que el desarrollo jurídico de los derechos fundamentales es determinado, en última instancia, por una decisión de poder esbozada por una persona facultada constitucionalmente, es imposible siquiera pretender que esta no actúe de forma consonante con sus propias convicciones e ideales, asumiendo una postura reivindicadora, conservadora o espectadora, dependiendo de su

percepción de la conducta. No existe garantía plena de objetividad, dado que quienes adoptan estas decisiones están ontológicamente impedidos de renunciar a su propia subjetividad.

De este modo, de acuerdo con lo expuesto precedentemente, es posible postular lo siguiente:

Figura 1. El proceso de selección social de conductas



Fuente: elaboración del autor.

La conclusión más importante a la que se espera arribar a partir del esquema anterior es que el sistema jurídico —como sistema social— es lo suficientemente susceptible para desarrollarse a partir de una conducta que genera una deliberación social en los términos expuestos precedentemente. De este modo, el presente trabajo propone que las conductas jurídicamente trascendentes en materia de derechos fundamentales sean todas aquellas que originan una contienda social entre reivindicadores y conservadores, y están relacionadas con la supervivencia, el sufrimiento, la libertad y la satisfacción de necesidades básicas.

Sobre lo anterior, es necesario precisar que aquello que resulta de interés jurídico es únicamente el comportamiento materia de deliberación y no el contenido sustancial de la postura que esgrimen los reivindicadores o conservadores al respecto, pues ello será parte de la ‘decisión biopcional’ y de la ‘regulación específica’ que determine cada ordenamiento jurídico. De esta manera, conforme con el esquema propuesto, al sistema jurídico le resultan de interés los comportamientos materia de deliberación social y rechazo reivindicador generalizado, sin que ello implique el acogimiento arbitrario de una postura en particular en relación con cómo regular tal hecho.

4. La justicia no es neutral

Del acápite anterior se desprende que el sistema jurídico ‘puede’ seleccionar conductas cuya reivindicación se discute en la deliberación social, indicando que este permanece susceptible funcionalmente a la actividad intersubjetiva relacionada

con la supervivencia, el sufrimiento, la libertad y la satisfacción de necesidades básicas. Ello parece otorgar una relativa discrecionalidad a quienes representan la juridicidad; en efecto, a primera impresión son ellos quienes pueden decidir libremente entre seleccionar o no determinado comportamiento como relevante para el mundo jurídico.

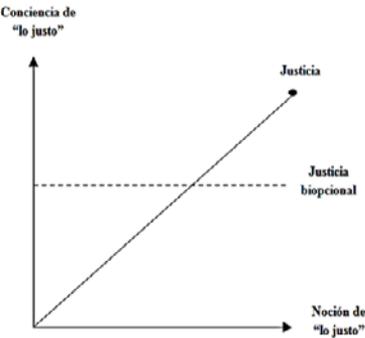
Sin embargo, en las líneas siguientes se postulará una idea mucho menos flexible, pues se sostendrá que el sistema jurídico no solo ‘puede’, sino que además ‘debe’ seleccionar las conductas deliberadas socialmente, toda vez que ello, lejos de una discrecionalidad política, es imprescindible para garantizar justicia.

Para lograr tal objetivo, se utilizará una definición formal de justicia esbozada por Hervada (1994), quien sostiene que justicia es el acto de atribuir “lo suyo” por medio de un título jurídico. De esta forma, para el autor español, el derecho otorga a la persona aquello que le pertenece previamente y le fue arrebatado con ocasión de un hecho injusto.

Ahora bien, si se tiene en cuenta el aforismo de Ulpiano que reza que la justicia es “la constante y perpetua voluntad de darle a cada quien lo que le corresponde”, puede colegirse —en alusión a Hervada— que la realización de justicia impone dos cuestiones fundamentales: i) una noción de ‘lo justo’: que permita al ser humano ‘conocer’ cuál es el orden previo de las cosas a efecto de otorgar a cada quien ‘lo suyo’; y, a su vez, ii) una conciencia de ‘lo justo’, capaz de ‘practicar’ actos de justicia, en tanto estos requieren estrictamente ‘dar’.

Así pues, con ánimo introductorio, puede indicarse que las posibilidades de obtener justicia en un comportamiento determinado están condicionadas por la noción y conciencia de ‘lo justo’ por parte de la sociedad de acuerdo con el modelo base de estudio que se observa en la figura 2.

Figura 2. Modelo de estudio base



Fuente: elaboración del autor.

Como se advierte en la figura 2, la noción y conciencia de 'lo justo' son dos variables representadas por dos rectas perpendiculares, de modo que existe una relación directa entre ellas en la medida en que su mayor o menor desarrollo determinan, empíricamente, la posibilidad mayor o menor de realización efectiva de justicia.

Así mismo, se muestra que el punto más alto de la línea diagonal (bisectriz) se denomina 'justicia'; al respecto, cabe precisar que este representa la concepción y concientización óptima que una sociedad puede alcanzar sobre el cómo regular el comportamiento. En ese sentido, se postula que, a medida que la sociedad desarrolle su noción y conciencia de 'lo justo' en la dirección adecuada, ella tendrá mayores posibilidades de realizar justicia en un comportamiento en concreto.

Como se evidencia, este modelo considera una relación directamente proporcional entre la noción y la conciencia de 'lo justo', esto es, se asume que ante la alteración de una variable produce un efecto en la otra de la misma proporción. Como podría adelantar el lector, ello no se condice con la realidad subjetiva de la persona, ya que esta puede desarrollar libremente sus nociones en mayor o menor proporción a su conciencia y viceversa.

Sin embargo, tal réplica podrá ser superada en la medida en que no se estudiará, en estricto, la presencia de la persona individualmente en el modelo base postulado, pues, como es evidente, ello es una tarea imposible de realizar debido a la complejidad subjetiva que importa cada ser humano. Por tal razón, el modelo de estudio propuesto será utilizado únicamente para analizar las posturas que esbozan los grupos reivindicadores, conservadores y espectadores a partir de sus posturas básicas.

De esta manera, en el supuesto de que una de las agrupaciones anteriormente mencionadas alcance el punto correspondiente a la noción y conciencia de la justicia en su punto óptimo, esta tendrá conocimiento pleno del contenido de la justicia y sería capaz de practicar justicia en una conducta determinada, por lo que, en tal escenario, el mencionado conglomerado social sería ubicado en el extremo más alto de la recta diagonal denominada 'justicia'. En la misma lógica, a medida que la noción y conciencia de 'lo justo' de determinado grupo social sea írrita o ilegítima, corresponderá que este sea posicionado de forma más lejana al extremo superior de la recta referida.

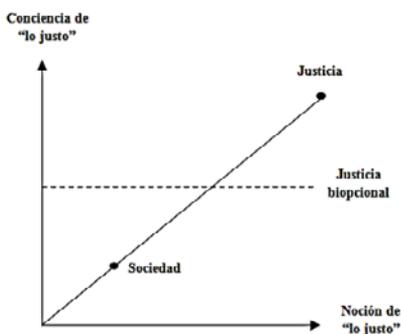
Así mismo, del modelo de estudio propuesto se advierte que la 'justicia biopsicología' está representada por una recta intermitente horizontal. En ese sentido, dado que este concepto se avoca de forma exclusiva a determinar si el comportamiento estudiado debe ser aceptado o no (esto es, si corresponde reivindicación

o conservación), será necesario verificar que el grupo social materia de análisis se encuentre en la parte superior o inferior de tal recta, para determinar que ofrece una postura deontológicamente atinada o equívoca, respectivamente.

4.1. La justicia en la conducta neutra

Como se refirió en el capítulo anterior, las conductas neutras son aquellas que en un momento histórico determinado son aceptadas predeterminadamente por la sociedad con ocasión de una especie de apatía valorativa. Ahora bien, en el supuesto de que una conducta percibida neutralmente sea, en realidad, injusta, las posibilidades de regularla con justicia podrían estar graficadas como se ilustra en la figura 3.

Figura 3. “Cuando la conducta neutra requiere justicia”



Fuente: elaboración del autor.

Como se advierte, en este caso la sociedad ofrece una respuesta de aprobación predeterminada que es irrita o indebida, por lo tanto, esta se sitúa debajo de la línea intermitente denominada como ‘justicia bioopcional’ (dado que la respuesta legítima es el rechazo) y lejana al extremo superior de la recta diagonal cuyo extremo superior se denomina ‘justicia’, por lo que las posibilidades de obtener justicia son nulas.

Ahora bien, es muy importante recalcar que ante estos escenarios la sociedad puede, eventualmente, transitar hacia el punto más alto de la recta bisectriz siempre que desarrolle sus nociones y su conciencia en el norte correcto. Sin embargo, por la naturaleza de estos conceptos, es evidente que la sociedad no se conducirá como conjunto unitario hacia tal ideal, sino que lo hará de forma fraccionada a través grupos sociales con características básicas similares en el proceso de la deliberación social.

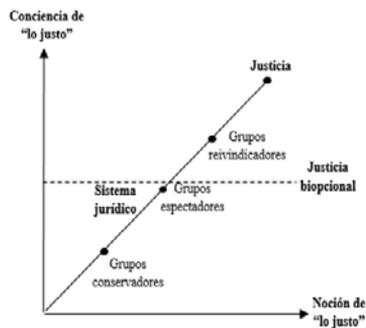
4.2. La justicia en la deliberación social

Ante la deliberación social existen, únicamente, dos posiciones (en el sentido biopcional) que pueden resultar jurídicamente correctas: la reivindicación o la conservación.

- Cuando la respuesta de rechazo es la debida en la conducta ‘x’

Frente a la pérdida del carácter neutro de la conducta y el surgimiento de los grupos reivindicadores, conservadores y espectadores, un primer escenario posible es que la respuesta de rechazo de los primeros sea atinada, por lo que en tal hipotético corresponderá lo expuesto en la figura 4.

Figura 4. “El atino reivindicador”



Fuente: elaboración del autor.

Como se aprecia, en este escenario los grupos reivindicadores sostienen una respuesta compatible con el sentido auténtico de la justicia, por lo que estos están ubicados en la parte superior de la recta intermitente. No obstante, puede que los reivindicadores no adquieran en toda su dimensión la noción y conciencia que requiere la justicia para una regulación adecuada en el sentido lato, de allí que no estén graficados en el extremo superior de la línea diagonal.

Como ejemplo de sistemas que ostentan una respuesta biopcionalmente adecuada pero que no tienen una noción y conciencia plena de ‘lo justo’, podría mencionarse a los enfoques de administración de justicia meramente punitivos que se empeñan, exclusivamente, en castigar conductas en inobservancia de medidas de reparación complementarias enfocadas en la víctima, como medidas de reparación, restitución, no repetición o rehabilitación.

De otro lado, ya que en el supuesto materia de estudio se presume el atino reivindicador, en la figura 4 se ubica tanto a los grupos conservadores como espectadores por debajo de la recta intermitente, ya que tanto la postura de oposición de

los primeros como el asentimiento predeterminado de los segundos es incorrecto deontológicamente.

Al respecto, es sumamente relevante observar que las agrupaciones espectadoras se encuentran menos lejanas a la noción y conciencia de 'lo justo' que los grupos conservadores. Ello es así, pues si bien estos últimos han emprendido mayores reflexiones (al oponerse con firmeza a los reivindicadores), tales esfuerzos han sido realizados en sentido opuesto a lo requerido por la justicia, por lo que es lógico que se ubiquen de forma distante a ella.

De esa forma, podría decirse válidamente que los grupos espectadores tienen menor lejanía a la noción y conciencia de la justicia que los conservadores, puesto que su indiferencia reflexiva y valorativa los hace más propensos a orientar su conciencia y sus nociones hacia el norte correcto deontológicamente.

De otro lado, es sumamente relevante advertir que el sistema jurídico se encuentra ubicado junto a los grupos espectadores. Ello es así, pues con la instauración de la deliberación social el referido sistema se mantiene aceptando tácitamente el comportamiento deliberado en tanto no se ha esbozado una decisión de poder que tome postura jurídica al respecto. De allí que una conducta sea permisible jurídicamente cuando no es prescrita, prohibida, regulada o, en últimas cuentas, contemplada de forma alguna por las normas legales, lo que, desde luego, no significa garantía alguna de justicia.

- Cuando la respuesta conservadora es la debida en la conducta 'x'

Figura 5. "El atino conservador"



Fuente: elaboración del autor.

Como se aprecia, en este escenario, la aprobación de los grupos conservadores de determinada conducta es adecuada, de allí que en la figura 5 sean ubicados en la parte superior de la recta intermitente. No obstante, al igual que en el caso anterior,

es posible que la noción y conciencia de tal asentimiento no coincida con el punto más elevado de la justicia, por esta razón, tales agrupaciones no se sitúan en el extremo superior de la recta diagonal.

De esa forma, el hecho de que una conducta deba aceptarse en términos deontológicos no implica necesariamente que los grupos conservadores no puedan elevar sus nociones y su conciencia de 'lo justo' a fin de proponer medidas inéditas que pretendan asegurar la preservación de la conducta.

Lo anterior tiene especial relevancia considerando que quienes actúan como reivindicadores en este escenario se oponen al sentido auténtico de la justicia mediante manifestaciones colectivas y prescripciones 'emancipadoras', por lo que, en este escenario, será pertinente que los conservadores desarrollen sus nociones y su conciencia de 'lo justo' con el objeto de asegurar, protocolizar o garantizar (según corresponda) acciones que eviten la proscripción de una conducta legítima.

De otro lado, en este hipotético los grupos reivindicadores manifiestan un rechazo incorrecto hacia una conducta que se ampara legítimamente en la libertad del ser humano, por lo que resulta evidente que deben ser ubicados de forma lejana al punto culminante de la 'justicia' y por debajo de la recta intermitente denominada 'justicia biopcional'.

Así mismo, se aprecia que la respuesta de asentimiento tácito que esbozan los espectadores es correcta en el sentido biopcional, no obstante, estos son ubicados de forma distante al extremo superior de la recta bisectriz, ya que su atino reside en una apatía valorativa influenciada e indolente que revela un sentido de la justicia ínfimo a comparación del inherente a los grupos conservadores.

Independientemente de si la respuesta conservadora o reivindicadora es la atinada, la obtención de justicia en un sistema jurídico indolente o neutro encuentra serias dificultades debido a la presencia de grupos sociales opositores y a la ausencia de obligaciones que trasciendan de lo moral. Por consiguiente, es necesaria una decisión de poder que adopte una postura formal ante tal antagonismo social, esto es, en alusión a Hervada (1998), un título que, por el respaldo formal que importa, permita a los reivindicadores exigir justicia a un sistema jurídico-formal o, en su defecto, una norma legal que asegure la preservación del comportamiento ante el rechazo reivindicador.

De allí que se asevere que la justicia no es neutra: esta requiere necesariamente asumir una postura reivindicadora o conservadora ante la deliberación social de una conducta determinada, pues aun ante el atino conservador en una conducta determinada, el sistema jurídico no debe permanecer neutro o indolente, dado que

requiere asegurar y conservar un comportamiento legítimo ante el rechazo emancipador generalizado de los reivindicadores.

Sin embargo, en el tópico del abuso animal y la depredación del medio ambiente ocurre que quienes se oponen a la inclusión de tales temáticas en el ámbito jurídico alegan que solo el ser humano es titular de ‘dignidad’. En buena cuenta, alegan que el sistema jurídico debe mantenerse pasivo o expectante no solo respecto a determinada conducta, sino en relación con todo aquel comportamiento que vulnere los bienes más básicos de especies distintas al ser humano, a pesar de la existencia de hechos tan aberrantes como la tortura animal o la explotación indiscriminada de estas.

Con lo anterior, espera demostrarse que, a la luz del enfoque conductual de los derechos fundamentales, la justicia requiere imperativamente mantenerse activa y sensible a los fenómenos sociales, y, en tal sentido, seleccionar comportamientos como trascendentes en el mundo jurídico a pesar de no estar bajo los alcances teóricos del concepto tradicional de persona humana o sujeto de derechos.

5. ¿Cómo funciona el enfoque conductual de derechos fundamentales?

Hasta aquí, se ha postulado que el sistema jurídico tiene como primera función —obligatoria— seleccionar comportamientos como trascendentes cuando estos se relacionan con las nociones de supervivencia, elusión del sufrimiento, libertad y satisfacción de necesidades básicas, y se debaten socialmente por parte de los grupos reivindicadores y conservadores, lo que no implica la adopción de una postura o regulación específica.

En seguida, una vez producida la selección, el sistema jurídico tendrá que elegir entre aceptar o rechazar el comportamiento, esto es, entre reivindicarlo o conservarlo, para cuyo efecto debe apoyarse, únicamente, en criterios objetivos. Así, para tomar tal decisión, el sistema jurídico ya no considerará ‘nociones’ de supervivencia, elusión del sufrimiento, libertad y satisfacción de necesidades básicas, sino ‘derechos’, como a la vida, integridad, libertad, salud, vivienda.

De igual forma, en este extremo, el sistema jurídico deberá usar el análisis ontológico, pues, dependiendo de las características del sujeto, puede decidirse, de plano, entre aceptar o rechazar el comportamiento. En tal ilación, el enfoque conductual aquí propuesto no niega la importancia del análisis ontológico, sino que lo sitúa en un segundo plano y lo circunscribe a la posibilidad de que el titular pueda experimentar la supervivencia, el sufrimiento, la libertad y/o la satisfacción de necesidades básicas.

Por tal razón, aun ante la extravagancia que se discuta socialmente sobre los derechos de insectos, bacterias u objetos inanimados, el sistema jurídico podrá mantener su coherencia adoptando una postura de aceptación del comportamiento que presuntamente lesiona a estos seres. Así, por ejemplo, aunque socialmente se sostenga un presunto ‘derecho a la vida’ de partículas como los virus, el sistema jurídico podrá adoptar una postura de aceptación (conservación) respecto de las medidas que busquen reducirlos, atendiendo a que estos —al ser partículas de código genético— se encuentran ontológicamente impedidos de experimentar la supervivencia.

Como tercer y último paso, una vez el sistema jurídico decide entre la aceptación o el rechazo del comportamiento, debe, en seguida, regularlo bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. En este extremo, el análisis ontológico será también de gran relevancia, pues a partir de las características del sujeto puede restringirse, ampliarse o limitarse el ejercicio de un derecho.

Bajo el enfoque subjetivo de los derechos fundamentales existían serias dificultades para concebir que los animales tienen derecho a la libertad, a la integridad o a la salud al igual que los seres humanos. Así, por ejemplo, resulta tedioso concebir que determinada especie de mamíferos, como las vacas, tengan derecho a la integridad y, sin embargo, puedan ser alimento de un depredador o del propio ser humano. De igual manera, bajo el enfoque subjetivo de derechos parece exagerado afirmar que algunos insectos o arácnidos ostenten un derecho a la vida o a la integridad que los proteja de forma semejante a los humanos.

Como se advierte, uno de los problemas del enfoque subjetivo es que atribuye una serie de derechos a determinada especie, lo que resulta engorroso ante determinados supuestos. En efecto, según el enfoque subjetivo, bajo la magia teórica del iusnaturalismo se atribuyen al ser humano prerrogativas genéricas como el ‘derecho a la vida’ o el ‘derecho a la integridad’ que son ejercidas de forma muy relativa, irreal y poco definida, pues las características de la conducta que los compromete supera ampliamente los esbozos teóricos de lo que hoy se conoce como ‘derecho fundamental’.

No obstante, bajo la óptica conductual de los derechos fundamentales se invierte el orden teórico anteriormente referido, de forma que es la conducta la que determina la existencia y el ejercicio del derecho, según las características propias del sujeto en cuestión. De esta manera, no se pretende atribuir una serie de prerrogativas de carácter general a todos los animales, sino tutela jurídica —administrada por los sistemas de derechos fundamentales— a conductas específicas relacionadas con ciertos animales.

Bajo el enfoque propuesto será factible concebir como permisible la fumigación de mosquitos nocivos para el ser humano y, a la vez, regular estrictamente el trato

que se brinda a los animales en industrias alimentarias, así como reducir sustancialmente el consumo de estos productos al ser fuente de sufrimiento.

Ello será posible, pues resulta muy poco probable que se demanden socialmente ‘derechos’ en favor de mosquitos —lo que generará que el sistema jurídico no tenga necesidad de intervenir—, y, a su vez, el sistema jurídico tendrá que asumir una postura regulatoria y/o prohibitiva del trato que se brinda a los animales en la industria alimentaria, al tratarse de conductas deliberadas socialmente relacionadas con la supervivencia y la reducción del sufrimiento. Como se ve, conviene entender el análisis ontológico como un criterio de regulación y no de selección.

De forma similar, si entendemos el derecho a la integridad como un criterio que rige la administración de justicia en conductas específicas —y no como una prerrogativa de titularidad de determinada especie—, podremos concebir que un perro ostenta el derecho de no ser torturado y, a la vez, que puede ser utilizado como guía para una persona con discapacidad visual sin que se incurra en esclavitud.

Ahora bien, es preciso mencionar que, si se reconocen como trascendentes algunas conductas que lesionan los bienes básicos de formas de vida distintas al ser humano, será necesario estudiar los alcances jurídicos especiales de los derechos fundamentales en este tipo de casos, razón por la cual será necesario determinar una categoría ontológica especial para los animales y el medio ambiente.

Así, por ejemplo, dado que los animales se encuentran fuera de la descripción ontológica de ‘persona humana’, podría considerarse que tienen la calidad de ‘seres sintientes’. Bajo esta óptica ontológica, sus derechos podrían ser configurados de forma específica —conducta por conducta— de acuerdo con sus capacidades, necesidades y particularidades, según los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Así, conforme indica la doctrina, estos podrían ser usados como medios en situaciones justificadas y recibir tutela jurídica en situaciones que les producen dolor y sufrimiento (Expediente 00022-2018-PI/TC, 9 de marzo de 2020).

Otra ventaja del enfoque aquí propuesto es que dota de singular flexibilidad al sistema jurídico. De acuerdo con lo propuesto en párrafos precedentes, el sistema jurídico, lejos de ser rígido, debe mantenerse atento a fin de seleccionar nuevos comportamientos como trascendentes. En efecto, el sistema jurídico debe ser flexible en tanto la noción y conciencia de lo justo se desarrollan lentamente a nivel social. Con ello, pueden superarse las críticas de un sector de la doctrina que indican que el sistema jurídico no debe estar al servicio de las muy variables demandas animalistas (Bandieri, 2015).

Siendo así, bajo el enfoque aquí presentado, la variabilidad de las demandas animalistas no sería considerada una crítica a la tutela jurídica que reclaman, pues

tal hecho no hace más que demostrar que la conciencia por los derechos de los animales —al igual que sucede con la que corresponde a los derechos humanos— se desarrolla progresiva y parcialmente conducta por conducta. De ese modo, la carencia de uniformidad con la que se pretende reivindicar este tipo de derechos es solo una muestra de la necesidad social que importa la mayor concientización en este ámbito.

Si el sistema jurídico decide seleccionar como trascendentes a unas pocas conductas que vulneran gravemente a determinados animales, ello no debería interpretarse como una carencia de objetividad, sino como una renuncia al cinismo que niega el debido y legítimo protagonismo de los fenómenos sociales en el desarrollo jurídico de los derechos fundamentales en cuanto a la determinación de las conductas relevantes.

En ese sentido, la variabilidad de las demandas reivindicadoras animalistas debe concebirse como una oportunidad para su fortalecimiento, antes de como una crítica constante a sus propias pretensiones.

De otro lado, con el objeto de que las ideas apuntadas precedentemente puedan resultar inclusivas para el reconocimiento jurídico de conductas que vulneran a especies distintas al ser humano, conviene que los sistemas jurídicos adopten el aquí denominado como ‘principio de incorporación atípica de la conducta’.

A través de este principio, los sistemas jurídicos de derechos fundamentales se encontrarán impedidos de arrebatar trascendencia jurídica a los comportamientos ya regulados por el derecho, a pesar de que su interés social decaiga eventualmente. De igual manera, en función a este principio, los sistemas jurídicos deberán adoptar una definición flexible de ‘deliberación social’ y, en consecuencia, dotar de trascendencia jurídica a la mayor parte de comportamientos inéditos asociados con las nociones de supervivencia, sufrimiento, libertad y satisfacción de necesidades básicas. Ello coadyuvaría sustancialmente a la protección jurídica de especies distintas del ser humano, dado que podría brindarse una tutela progresiva a los eventos que las perjudican.

Finalmente, a modo de conclusión, cabe realizar dos preguntas esenciales. ¿Quién es sujeto de derechos?: es todo aquel capaz de ver perjudicada su supervivencia, de sentir sufrimiento, de ser restringido en su libertad o de ser privado de sus necesidades elementales ante determinada conducta que es considerada —o tiene el potencial para serlo— como trascendente jurídicamente. De este modo, la calidad de sujeto de derechos es ostentada no solo por parte de las personas humanas, sino también por parte de aquellos seres que pertenecen a las categorías de ‘ser sintiente’ o ‘componente de la naturaleza’, y pueden experimentar de alguna forma al menos una de las cuatro vivencias anteriormente descritas.

Y ¿qué son los derechos fundamentales?: son aquellos criterios objetivos que orientan la administración de justicia en una conducta en particular. Los derechos fundamentales no son abstracciones generalizadas inherentes a la persona humana ni componentes casi espirituales que pertenecen en exclusivo a determinada forma de vida, sino criterios objetivos que son utilizados —con alcances y consideraciones diversas— para ejecutar actos de justicia en comportamientos determinados.

Bajo el enfoque subjetivo se utiliza frecuentemente el estribillo jurídico: “Los derechos fundamentales no son absolutos” para justificar situaciones difícilmente comprensibles, como que una persona tiene el derecho subjetivo a la libertad y, sin embargo, no puede cruzar la frontera de ciertos Estados sin un pasaporte. No obstante, bajo un enfoque conductual, el derecho a la libertad puede ser ejercido en tal situación, por parte de un sujeto ontológicamente apto, en la medida en que se cumpla con regulaciones pertinentes (determinadas con proporcionalidad y razonabilidad), lo que representa una estructura teórica más sólida y coherente con la aplicación de técnicas hermenéuticas como el test de proporcionalidad.

Los derechos fundamentales no son prerrogativas nacidas de la norma jurídica o de la naturaleza humana. Son acepciones objetivas que coadyuvan a la administración de justicia en la toma de una decisión regulatoria —de reivindicación o conservación— en conductas relacionadas con la supervivencia, la elusión del sufrimiento, el ejercicio de la libertad y la satisfacción de necesidades básicas, que, al no poder ser visibilizadas de otra manera, requieren haberse introducido en algún momento al debate social.

Se trata de una temática que revive viejos debates, protagonizados de forma histórica por iuspositivistas e iusnaturalistas. No con el único objeto de consolidar un mejor soporte teórico a los derechos fundamentales, sino bajo el anhelo de garantizar justicia para los animales, el medio ambiente y nuestras generaciones futuras.

Referencias

- Aguilar Fernández, S. (2007). Contexto político y protesta: el movimiento por los derechos civiles en Estados Unidos (1933-68). *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, (136), 11-49. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2310892.pdf>
- Bandieri, L. (2015). Los animales ¿tienen derechos? *Prudentia Iuris*, (79), 33-55. Recuperado de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20160508_01.pdf

- Beuchot, M., & Saldaña, J. (2000). *Derechos humanos y naturaleza humana*. Ciudad de México: Universidad Autónoma de México. Recuperado de http://catedraunescodh.unam.mx/catedra/SeminarioCETis/Documentos/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/1_d_h/4.pdf
- Bobbio, N. (1991). *El tiempo de los derechos*. Madrid: Sistema.
- Bueno, G. (1996). *El sentido de la vida*. Oviedo, España: Pentalfa. Recuperado de <http://fgbueno.es/med/dig/gb96sv4.pdf>
- Cienfuegos Salgado, D. (2005). *Historia de los derechos humanos, apuntes y textos históricos*. Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, México.
- Chávez, J., & Mujica, F. (2014). Orden social y orden jurídico: la observación de Niklas Luhmann sobre el derecho. *Sociológica*, 29(81), 7-38. Recuperado de <http://www.scielo.org.mx/pdf/soc/v29n81/v29n81a1.pdf>
- Costas, D. (2008). El fin(al) de los derechos humanos. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, (22), 6-34. Recuperado de <http://www.redalyc.org/pdf/2932/293222950002.pdf>
- Donnelly, J. (1993). *Universal human rights in theory and practice*. Ithaca: Cornell University.
- Ferrajoli, L. (2001). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. México: Trotta.
- García Amado, J. A. (s. f.). Teorías del sistema jurídico y concepto de derecho. *Dialnet*, 297-316. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/142066.pdf>
- Gilbert Galassi, J., & Correa, B. (2001). La teoría de la autopoiesis y su aplicación en las ciencias sociales. *Cinta Moebio*, (12), 175-193. Recuperado de <http://www.moebio.uchile.cl/12/gibert.html>
- Hart, H. (1961). *El concepto de derecho*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Hervada, J. (1994). *Introducción crítica al derecho natural*. México: Minos.
- Hervada, J. (1998). *Introducción crítica al derecho natural*. Pamplona: Eunsa.
- Honneth, A. (1997). *La lucha por el reconocimiento: por una gramática moral de los conflictos sociales*. Barcelona: Grijalbo Mondadori.
- Kundera, M. (1985). *La insoportable levedad del ser*. Barcelona: Tusquets.

- López, A. M. (s. f.). Thomas Hobbes: la búsqueda de la paz. *Revista Digital de Filosofía*, 1-7. Recuperado de <http://hum.unne.edu.ar/revistas/itinerario/revista1/articulo5.pdf>
- López, J. A. (2018). Movilización y contramovilización frente a los derechos LGBTI. Respuestas conservadoras al reconocimiento de los derechos humanos. *Estudios Sociológicos*, XXXVI, 165-191.
- Magaña Luna, R. (2016). *Entre iusnaturalismo y positivismo: Jhon Finnis* (Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, España).
- Martínez, M. A. (2011). Biopolítica de los derechos humanos: un acercamiento desde el pensamiento de Hanna Arendt. *Claves del Pensamiento*, (9), 25-39.
- Marín Castán, M. L. (2007). La dignidad humana, los derechos humanos y los derechos constitucionales. *Revista de Bioética y Derecho*, (9), 1-8. Recuperado de http://www.ub.edu/fildt/revista/pdf/RByD9_ArtMarin.pdf
- Rodríguez, D., & Torres, J. (2003). Autopoiesis, la unidad de una diferencia: Luhmann y Maturana. *Sociologías*, 5(9), 106-140. Recuperado de <http://www.scielo.br/pdf/soc/n9/n9a05.pdf>
- Singer, P. (1999). *Liberación animal*. Madrid: Trotta. Recuperado de http://www.sinparadigmas.com/animalistas/Peter_Singer_Liberacion_Animal.pdf
- Strawson, P. F. (1996). *The bounds of sense: an essay on Kant's critique of pure reason*. London: Methuen.
- Taracena, R. (2005). El aborto a debate: análisis de los argumentos de liberales y conservadores. *Desacatos*, (17), 15-32. Recuperado de <http://www.scielo.org.mx/pdf/desacatos/n17/n17a2.pdf>
- Todorov, T. (2008). *La vida en común*. [Traducido al español de *La vie commune*]. Madrid: Taurus.
- Urreitzeta Valles, M. T. (2009). La subjetividad como fenómeno sociohistórico. *Revista Venezolana de Sociología y Antropología*, 19(55), 417-439. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/705/70517703011.pdf>
- Vargas Melgarejo, L. M. (1994). Sobre el concepto de la percepción. *Alteridades*, 4(8), 47-53. Recuperado de <http://www.redalyc.org/pdf/747/74711353004.pdf>
- Vitale, E. (1993). ¿Teoría general del derecho o fundación de una república óptima? Cinco dudas sobre la teoría de los derechos fundamentales de Luigi Ferrajoli. *Revista Teoría Política*, IX(3), 63-87.

Jurisprudencia

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-622/16, 10 de noviembre de 2016. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) versus Argentina*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 6 de febrero de 2020.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017.

España, Tribunal Constitucional. Sentencia STC53/85, 11 de abril de 1985.

Perú, Tribunal Constitucional. Expediente 00022-2018-PI/TC. Voto del magistrado Ramos Núñez del 9 de marzo de 2020. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00022-2018-AI.pdf>

